Exp. 595-2018-EPEN-00469
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1341

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente la [redacted], teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00109,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 212-2023-SSEN-00063 de fecha 28/03/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-2023-SSEN-00063, de fecha 28 de marzo del año 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara culpable a la señora* [redacted] *de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano sobre estafa, en perjuicio de* [redacted]*, por haber probado el Ministerio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público su acusación y la parte querellante sus pretensiones civiles. ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora [redacted] a un (1) año y seis (6) meses de prisión, los últimos 4 meses de manera suspendida por una labor comunitaria en los bomberos de esta ciudad de La Vega, más al pago de las costas, y al pago de 1 salario mínimo.* ***TERCERO:*** *Se ordena a la imputada [redacted], a la devolución del dinero estafado a la señora [redacted], por la suma consistente en setecientos cincuenta mil pesos ($RD.750, 000.00).* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] a través de sus abogados los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la imputada [redacted] por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena a la señora [redacted] al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la imputada en detrimento de su patrimonio familiar.* ***SEXTO:*** *Condena la imputada [redacted] al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted]. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01372 de fecha 4 de agosto del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Diana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2025, y se fijó audiencia para el 3 de septiembre del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, ordene la absolución del encartado. De manera subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, proceda esta honorable Corte de Casación a suspender la pena restante de 1 año y 6 meses bajo las condiciones que entienda esta honorable corte*.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], toda vez, que la Corte a qua emitió*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una decisión debidamente fundamentada conforme a la normativa procesal penal dominicana. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la parte concluyente.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 12 de marzo de 2025, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió la motivación del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas respetando las garantías procesales dictando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios planteados donde no se observan vicios procesales que pudieran dar lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada, en tal virtud es de justicia desestimar el recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]nández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional Art. 426 del Código Procesal Penal. Con relación al error en la valoración de la prueba, no es controvertido que hubo un negocio de renta de vehículo entre mi representada la señora* [redacted] *y la señora* [redacted]. *Pero el aspecto esencial está en el crédito o la valoración que hizo el tribunal de las pruebas que demuestran que la señora* [redacted] *supuestamente le vendió un terreno con supuesto acto de venta que mi representada desconoce ya que ella en ningún momento le vendió otorgándole el tribunal valor probatorio. Partiendo de que las pruebas vinculantes son las propias declaraciones de la querellante del proceso donde menciona lo de la renta del vehículo y más adelante se contradice. Bajo esa tesitura era imposible dictar sentencia condenatoria. b) Que el tribunal le ha dado valor probatorio a la querella en constitución en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parte civil y ha condenado de manera excesiva a nuestra representada ordenando la devolución de la suma de RD$750,000.00, y al pago de RD$800,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados en detrimento del patrimonio familiar de la señora [redacted], que incurre en un error de valoración ya que no depositaron ningún recibo donde se hiciera constar que nuestra representada recibiera la suma deRD$750,000.00. ***Segundo medio****: Inobservancia de disposiciones legales artículos 14, 23, 24, 341 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Decimos esto por la falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a quo no le dio respuesta a lo solicitado en las conclusiones realizada por la defensa, la cual pueden verificar en la página 4 de la sentencia impugnada, "en caso de que el tribunal entienda que la responsabilidad penal de [redacted] ha quedado comprometida, aplique el artículo 341, concerniente a la suspensión condicional de la pena por reunir los requisitos establecidos en dicha normativa, suspendiendo en su totalidad la pena impuesta de un (01) año y seis (06) meses de prisión, ya que la misma guardó prisión por seis (06) meses y padece una enfermedad terminal de cáncer que requiere de visita constante al oncólogo, terapia y quimio (SIC). Por tanto, al no dar respuesta a lo planteado se vulneraron una serie de derechos a la encartada de la cual el tribunal incurre en franca violación al artículo 24 del Código Procesal penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de la ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00469
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La recurrente en su primer medio alega errónea aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal, específicamente por un error en la valoración de las pruebas. Se reconoce que hubo un negocio de renta de vehículo entre [redacted] y [redacted], pero se cuestiona que el tribunal haya dado valor probatorio a un supuesto acto de venta de un terreno que [redacted] niega haber realizado. Alega la recurrente que la querellante se contradijo en sus declaraciones, lo que debió impedir una sentencia condenatoria. Sostiene además que la condena es excesiva, al ordenar la devolución de RD$750,000.00 y el pago de RD$800,000.00 como reparación, sin que existieran recibos que probaran la entrega de dicho dinero a la acusada.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal a quo hizo una análisis pormenorizado de cada elemento probatorio aportado por la acusación y del mismo extrajo que los hechos incriminados y conocidos durante la instrucción de la causa, poseían certidumbre fáctica, pues más allá de toda duda razonable fue demostrado que el tipo penal de la Estafa se configuraba en la conducta emprendida por la hoy imputada* [redacted]*, cuando en fecha diez (10) del mes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de junio del año dos mil diecisiete (2017), le vendió a la hoy víctima [redacted], por la suma en efectivo de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), una porción de terreno superficial, que media mil cientos cincuenta metros cuadrados (1,150.00 mts2), dentro de la parcela 240, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en Arenoso del municipio y provincia de La Vega. Que conforme la propia declaración dada por la víctima, cuando pretendió ocupar dicho terreno se encontró que el mismo ya estaba ocupado por otra persona, informándole que esa propiedad era suya desde hacía varios años. En ese mismo orden fue probado que el acto de venta donde la hoy imputada justificaba su derecho de propiedad era falso, pues lo sustentó en una presunta compra realizada entre ella y el nombrado [redacted] acto instrumentado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. [redacted], abogado, Notario, sin embargo, fue probado que el nombrado [redacted], había fallecido el día veintidós (22) del mes de julio del año 2011 y la supuesta venta fue hecha el diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), es decir seis (6) años después de este haber fallecido. Como acto demostrativo de la falsedad del acto donde la hoy imputada justificaba su derecho de propiedad, fue presentada el acta de defunción de Acta de Defunción [redacted], de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficialía del estado civil de la Segunda Circunscripción, La Vega, inscrita en Libro núm. 00004, Folio núm. 0082, Acta núm. 00482, Año 2014, constando que falleció el veintidós (22) de julio del año dos mil once (2011). En conclusión, la imputada [redacted] por medio de manejos fraudulentos, se hizo confeccionar un acto de venta falso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una propiedad en la que figuraba como propietaria, con la manifiesta finalidad de obtener la entrega de billetes, tal cual obtuvo de parte de la hoy víctima. Esos hechos fueron probados más allá de toda duda razonable y los cuestionamientos de la defensa, por ende, son del todo infundados y carentes de base legal […] Lo reseñado en los párrafos anteriores es la expresión palpable de que la acusación le aportó al tribunal el fardo probatorio suficiente, adecuado y vinculantes, capaz de destruir la presunción de inocencia de la imputada [redacted], probando que la conducta dolosa de la procesada configuraba el tipo penal de estafa. Que el hecho punible cometido en perjuicio de la víctima, lo hizo de manera voluntaria y consciente, utilizando subterfugios y maniobras dolosas con el fin manifiesto de engañarle, timarle, haciendo posible que la víctima le depositar la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00). Esos hechos que dieron origen a la prevención fueron probados sin el más mínimo resquicio de duda razonable, por lo que resulta más que evidente que la responsabilidad penal de la imputada fue demostrada con pruebas contundentes e indubitables.*

3.3. Para una menor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que la instancia de juicio para sustentar la condena a la imputada [redacted], por el ilícito de estafa, valoró los elementos de pruebas consistentes en: **1)** Un acto de venta de inmueble bajo firma privada, firmado por [redacted] y [redacted], instrumentado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted], abogado, notario, **con el cual se probó que la víctima le compró el inmueble** consistente en: "una porción de terreno superficial, que mide 1,150.00 mts2, dentro de la parcela 240, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio y provincia de La Vega, ubicado en Arenoso, por el monto de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00); **2)** un acto de venta de inmueble bajo firma privada, firmado por [redacted] y [redacted], instrumentado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. [redacted], abogado, notario, con lo cual se comprobó que la hoy imputada presuntamente justificó su derecho de propiedad mediante compra hecha al señor [redacted], quien, según las pruebas aportadas, falleció el día veintidós (22) del mes de julio del año 2011 y la supuesta venta es de fecha de diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), es decir seis (6) años después de este haber fallecido; **3)** un acta de defunción, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficialía del estado civil de la Segunda Circunscripción, La Vega, inscrita en Libro núm. 00004, Folio núm. 0082, Acta núm. 00482, año 2014, lo cual se demuestra que el señor [redacted] falleció el veintidós (22) de julio del año dos mil once (2011), y quien firma como vendedor en el acto de venta seis (6) años después de su muerte; 4)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Testimonio de la víctima y querellante y actor civil [redacted].

3.4. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. En ese contexto, en virtud de los elementos de prueba debidamente valorados durante la etapa de juicio, el tribunal concluyó que se configura el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal dominicano, en la conducta desplegada por la

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada [redacted]. Las pruebas documentales y testimoniales demostraron de manera inequívoca que la imputada, mediante la simulación de una venta de un inmueble a la señora [redacted], cuyo supuesto derecho de propiedad derivaba de un acto de compra-venta atribuido al señor [redacted], quien para la fecha de dicha transacción ya había fallecido desde hacía seis años (22 de julio del año 2011), lo cual se comprueba con el acta de defunción que fue valorada. Este hecho despoja de toda validez al título que la imputada utilizó para justificar su propiedad y revela el engaño utilizado para inducir a la víctima a entregar la suma de RD$750,000.00 por un inmueble cuya adquisición era jurídicamente inexistente e imposible. Asimismo, el testimonio de la víctima, junto con los documentos notariales y el acta de defunción, corroboran la maniobra fraudulenta de la imputada, quien actuó con conocimiento de la falsedad del acto que presentó como título de propiedad, por tanto, la responsabilidad penal de [redacted] quedó debidamente establecida, justificando así la condena dictada en su contra por el tipo penal de estafa.

3.6. Sobre el argumento de que el tribunal sólo valoró el testimonio de la víctima en cuanto a lo declarado por esta de que le entregó la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) como pago de la venta del inmueble, sin la existencia de un recibo; dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato carece de fundamento y de base legal, toda vez que el acto de venta suscrito entre la víctima y la imputada se basta por sí solo, ya que no ha sido objeto de impugnación en falsedad, y en su ordinal segundo la hoy recurrente otorgó formal recibo de descargo en torno a la suma mencionada, el cual fue debidamente valorado por el tribunal de juicio, considerando dicho documento como la maniobra fraudulenta empleada por la imputada, lo cual fue secundado por la Corte *a qua;* por ende, procede desestimar el vicio denunciado en su primer medio.

3.7. En el segundo medio, sostiene la recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Esto se debe a que el tribunal no respondió a las conclusiones presentadas por la defensa, específicamente a la solicitud de aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal y suspender la pena de manera total, debido a que la imputada, [redacted], ya había cumplido seis meses de prisión y padece una enfermedad terminal que requiere atención médica constante. Al omitir pronunciarse sobre esta petición, el tribunal vulneró los derechos fundamentales de la acusada, incurriendo en una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, a normas internacionales y al principio del debido proceso, consagrado por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. Sobre la cuestión denunciada por la recurrente, como se ha visto, con respecto al punto que aquí se discute, esta Sede Casacional observa que la Corte *a qua* no ofreció motivos sobre las conclusiones sobre la solicitud de la suspensión de la pena, por lo que esta Sala acoge el vicio denunciado y procede a suplir la omisión en que incurrió la Corte *a qua*.

3.9. En esa tesitura, sobre la suspensión condicional de la pena, el indicado artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.10. De lo anterior se infiere que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento -total o parcial- no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.11. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta Sala, para modificar parcialmente el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a la imputada [redacted] de un (1) año y seis (6) meses de prisión, y suspender de la misma un (1) año, bajo las condiciones que fije el juez de la ejecución de la pena; por tanto, debe cumplir seis (6) meses de prisión.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago, y por haber obtenido ganancia de causa.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00469
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de la pena impuesta a la imputada.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Varía la modalidad de cumplimiento de la pena fijada a la imputada [redacted] a un (1) año suspendido bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena correspondiente; y a seis (6) meses en prisión.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*nández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]